



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EXPEDIENTE

N° 04495-2019-0-0401-JR-CI-09

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

AMELIA SONIA CHALCO USCAMAYTA

ASESOR

DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO

LIMA, JULIO DEL 2022

DEDICATORIA

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros me lo debo a mi misma.

AGRADECIMIENTO

Agradezco por todo lo bueno y las bendiciones a lo largo de mi vida, a Dios, así mismo a mis padres por el apoyo incondicional y a mis docentes por las enseñanzas impartidas.

ÍNDICE

Caratulai
Dedicatoriaii
Agradecimientoiii
Índiceiv
Resumenv
Abstractvi
Introducciónvii

CAPITULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos.....	8
1.2. Marco legal	15
1.3. Análisis doctrinario	22

CAPITULO II CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso.....	24
2.2. Síntesis del caso	24
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	28

CAPITULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional.....	28
CONCLUSIONES	38
RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS	40
ANEXOS	42

RESUMEN

El presente trabajo académico está centrado en dar a conocer sobre el proceso civil de la obligación de dar suma de dinero el cual es muy común en nuestra sociedad pues muchas personas crean y generan obligaciones diarias que hacen posible el compromiso constante de estos, debiendo tener en cuenta que las partes al pactar un contrato, un acto jurídico o un título valor, la obligación se hace ejecutable por proceso judicial con la finalidad de poder así satisfacer las necesidades de quien lo necesita, es por ello que se brindara la información necesaria para su entera comprensión y se analizara un caso práctico en donde se pondrá en evidencia este proceso en su máximo esplendor.

Palabras claves: Acto jurídico, derecho, obligación, contrato, título valor y demanda.

ABSTRACT

The present academic work is focused on making known about the civil process of the obligation to give a sum of money, which is very common in our society, since many people create and generate daily obligations that make their constant commitment possible, having to take into account Note that the parties, when agreeing to a contract, a legal act or a security, the obligation becomes enforceable by judicial process in order to be able to satisfy the needs of those who need it, which is why the necessary information will be provided for its full understanding and a practical case will be analyzed where this process will be put in evidence in its maximum splendor.

Keywords: Legal act, right, obligation, contract, title value and demand.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de nuestra historia como ciudadanos libres e independientes hemos creado multiplicidad de actos jurídicos y generado obligaciones las cuales son cumplidas y respetadas por las personas, sin embargo, muchas veces, esta situación de tranquilidad y buena fe se ve afectada al momento en que una de las partes no cumple con su obligación, por simple voluntad de hacerlo o porque se encuentra en la imposibilidad directa de realizarla, empero la parte afectada tiene toda la potestad de hacer cumplir la obligación de la otra y demandarlo ante un tercero, para que pueda torcer la voluntad de inacción en el incumplimiento de pago, estos tipos de procesos muchas veces se realizan a través del proceso único de ejecución si se consta con el carácter de un título valor, u otras veces a través de un proceso distinto a este si es que simplemente se posee un acto jurídico, es por ello que el presente trabajo académico que consta de 03 capítulos busca dar a conocer información relevante sobre este tan importante proceso.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos

A lo largo de nuestra historia como ser humano hemos tenido siempre la voluntad de interrelacionarnos con las personas en sociedad, ya sean desde los comportamientos más simples hasta los actos más complejos en donde nuestra exteriorización de la voluntad es el único eje de aceptación manifiesta frente a los demás, pero para que estas voluntades puedan ser debidamente reguladas siempre hemos tenido a el derecho como un conjunto de normas que regulan estos comportamientos, teniendo claro diversos tipos, centrándonos en los más directos que versen sobre el tema de obligación de dar suma de dinero es en este caso el derecho civil y derecho comercial.

Cuando nos referimos al derecho civil no podemos dejar de indicar que es el sistema de normas y leyes que son utilizados para poder regular el comportamiento o manifestaciones de voluntades en sociedad las cuales crean diversas relaciones jurídicas que afectan a su patrimonio como sujetos de derechos, pudiendo ver en el derecho civil los actos o términos como la sucesión, los bienes la posesión, la propiedad, los contratos, las obligaciones, la familia, los actos jurídicos, y demás aspectos de la vida diaria que las personas realizan de forma consciente o inconsciente pero que el derecho civil por su amplitud regula y protege a fin que no exista injusticias o incumplimiento por las partes.

Según Rojina Villegas, define al derecho civil como: “Un conjunto bilateral de normas externas, normalmente heterónomas y coercibles, que tienen como fin la regulación de la conducta humana.”

Como señala el autor, el derecho civil regula el comportamiento en sociedad, ya sea el acto que estas contengan, sin desbordar la esfera jurídica de lo civil, y se pase a un ámbito penal, es decir todo comportamiento, hecho o acto jurídico está regulado por nuestro código civil, hasta la muerte de forma independiente e involuntaria, también el código civil lo regula, es por ello se desprende del concepto del autor tal afirmación.

Según García Márquez, señala que el derecho civil es: “Un grupo de normas, reglas y preceptos imperativo-atributivos que, además de conceder facultades, imponen deberes.”

Como señala el autor, no podemos dejar de lado el poder imperativo que posee el derecho civil, el cual busca que las acciones que se realicen en sociedad deben ser de buena fe y acorde a las leyes y buenas costumbres, pues de nada serviría el derecho civil si todas las personas hicieran lo que mejor les pareciera y no cumplieran con lo normado.

Ahora bien, una rama del derecho que también bien a colación a este tópico abordado es el derecho comercial, el cual ha superado casi en sus mayorías las anteriores concepciones ya que se conjuga diversos factores como el capitalismo, la industria, el crédito y su protección por las leyes, el régimen societario, las personas jurídicas, los préstamos y demás aspectos que nutren al derecho comercial y hacen que sea cada vez más importante en una sociedad en donde el dinero se vuelve un activo casi tan importante como la dignidad del ser humano o su libertad como tal.

Narváez José, señala que: “Tal materia tiene su peculiar dinamismo al impulso de las transformaciones económicas, sociales y culturales. Y en la medida en que la

ley dota de valor jurídico nuevos hechos, situaciones y relaciones que impone el respectivo grado de desarrollo, sobreviene la mutabilidad de sus linderos”

El derecho comercial repercute en los aspectos económicos y sociales, pues las personas se convierten en acreedores o deudores y obligados, dependiendo de su posición como tal teniendo presente ciertos actos a cumplir y la cual son regulados por nuestras normas.

Giovanni Ferri (2001), señala que el hecho jurídico: “(...) se concibe como correlativo de un efecto, y su definición se formula de esta manera: hecho jurídico es todo aquello a lo que una norma jurídica (cualquier norma del sistema positivo en consideración) atribuya un efecto jurídico. Por lo tanto, la noción y definición relativa gravitan esencialmente en la denominada relación de causalidad jurídica, que es, justamente, la particular relación hecho-efecto que es realizada por una norma. Conforme con este significado, el hecho jurídico se identifica con la fattispecie causal, y se contrapone a la fattispecie efectiva. Según el segundo significado, el hecho se determina en oposición al acto, que es entendido como fenómeno “que desenvuelve y exterioriza una voluntad humana” (p. 207)

Como señala el autor y un concepto previo que tenemos que tener en cuenta antes de abordar los actos jurídicos concernientes a contratos y negocios jurídicos son los hechos jurídicos los cual son muchas veces causados por la naturaleza pero que poseen repercusión consecuencias jurídicas.

Ahora bien, como ya tenemos en nuestro ente el concepto de acto jurídico alegando que es la manifestación de voluntad destinada a crear regular modificar o extinguir relaciones jurídicas, esta concepción se ha quedado impregnado por nuestro

código civil y busca regular las diversas relaciones creadas por las personas ya que al ser seres sociales siempre nos relacionamos con las demás personas.

Rojina Villegas, señala: “El acto jurídico es la manifestación expresa o tácita de la voluntad realizada con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, las cuales son reconocidas por la ley.”

Como señala la autora las partes que interviene en un acto jurídico manifiestan su voluntad para celebrarlo y acordar las estipulaciones necesarias para que todo se lleve con normalidad y se pueda cumplir conforme lo señala nuestro derecho como contratantes.

Torres, Dionisio y Yudalia (2011), en su tesis titulada: Bienestar y endeudamiento: características de la política de préstamos personales, mediante contrato con los banco y propuestas de mejora para promover el progreso y bienestar, señala que: “Se estudió la política de préstamos personales, mediante contratos suscritos por EsSalud con los bancos, su orientación al progreso y bienestar, analizándola desde los criterios de excelencia y conforme a los enfoques del ciclo y el círculo de la política; así como los resultados en términos de democratización, inclusión, progreso y bienestar y sobreendeudamiento. Se encontró que la política no consideró criterio alguno de excelencia y tampoco elementos de legitimación en su diseño, implementación o gestión y evaluación. Careció de orientación al bienestar, de recursos técnicos y tecnológicos para su gestión, de mecanismos para un endeudamiento responsable, así como de normas de regulación del desempeño y comportamiento de los actores. Su debilidad permitió el sobreendeudamiento; respecto a los resultados, se encontró que el acceso al crédito ha sido transversal, cubriendo al 34.1% de los trabajadores de todas las redes asistenciales, de todos los

grupos ocupacionales independientemente de su nivel de ingreso, evidenciando una democratización del crédito; los trabajadores de menores ingresos, accedieron al crédito y con ello a la modernidad y a la cobertura de necesidades no atendibles con su remuneración, constituyéndose en un mecanismo de inclusión social; hasta un 50% de los beneficiarios habrían utilizado el préstamo para incrementar su capital invirtiéndolo en bienes o servicios generadores de ingreso contribuyendo a su progreso y bienestar; también se encontró que el 16% de los beneficiarios, estaba sobre endeudado con una cuota mensual superior al 43% de su ingreso neto mensual configurando un problema social, cuya solución se plantea desde una perspectiva equivalente al Procedimiento Concursal; la propuesta de mejora se plantea desde el círculo de la política para el ciclo y desde los criterios de calidad para los contenidos. Se orientará al logro de progreso y bienestar, desarrollando capacidades y empoderando a los beneficiarios, para el endeudamiento productivo.”

Como señala el autor, muchas veces el ser humano busca un benéfico personal con la finalidad de incrementar su patrimonio a como dé lugar, sin importar si afectan a los demás, pues sus intereses se ante ponen a los de los demás, es por ellos los bancos a pesar de brindar el servicio de préstamos muchas veces no son devueltos teniendo que acudir a seguros que cubran con esta deuda, siendo los únicos beneficiados los deudores u obligados al pago.

Ahora bien, en el proceso de obligación de dar suma de dinero el cual se puede dar en un proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo o en el proceso único de ejecución, teniendo en cuenta la cuantía, territorio u el tipo de documento que genera la obligación (documentos que contiene un acto jurídico o un título ejecutivo), busca

que el obligado, es decir el deudor, cumpla con su acreencia u obligación de pago en favor de su acreedor.

Saavedra (2022), en su tesis titulada para la obtención del grado, titulada: Obligación de dar suma de dinero, en donde señala que: “Jonathan Alfonso Vásquez Apolini, en calidad de Gerente General de Empresa de Bienes y Servicios Joelito S.A.C. interpone demanda de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, en la vía procedimental SUMARÍSIMO, dirigiendo su pretensión contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; a fin de que cumpla con pagar la suma de S/. 34,612.00 Nuevos Soles, más sus intereses legales, costas y costos del proceso. La finalidad del proceso es garantizar el cumplimiento de una obligación, dentro de un debido proceso, como una garantía Constitucional. Asimismo, se trata de un Proceso Sumarísimo, el cual está compuesto por la demanda, contestación de demanda, audiencia única (saneamiento, actuación de pruebas, alegatos) y expedir de sentencia.”

Como señala el tesista, existen casos de obligación de dar suma de dinero pero que no son llevados en un proceso único de ejecución sino en un proceso sumarísimo por el hecho que el acto que contiene la obligación no es un título ejecutivo.

Estupiñán (2019), en su tesis titulada: Proceso único de ejecución, señala que: “El Proceso Único de Ejecución es aquel que no importa el origen del título sea este judicial o extrajudicial promueve el mismo proceso es decir no se diferencia el proceso que da origen un título judicial a los demás que no son judiciales. El código de 1993 nos habla de 3 procesos de ejecución: proceso ejecutivo; proceso de ejecución de resoluciones judiciales; proceso de ejecución de garantías (reales) no son procesos

auténticos de ejecución son modos distintos de iniciar un proceso de ejecución. Ejecución, es la igualdad de procedimientos de ejecución, pero no todo proceso de ejecución es igual porque varía en función de lo que se ve, si el título refleja una obligación de dar un bien determinado, dar dinero, de hacer o no hacer. El Proceso Único de Ejecución debe estar compuesto de aquellos actos necesarios para lograr la satisfacción del acreedor en función de lo que establece el título, entonces los actos ejecutivos son necesariamente distintos en función del tipo de prestación del bien, el fin es la satisfacción del Acreedor. En el año 2008 se promulga el Decreto Legislativo 1069 que modifica el Código Procesal Civil, sustituyendo entre otros, todo el Título V que se refería al Proceso de Ejecución, cambiándole la fisonomía a este proceso que, de ser múltiple lo convierte en ÚNICO y lo simplifica con la intención de mejorar la administración de justicia”

Como señala el autor, el calo hace una comparación de los títulos ejecutivos los cuales no son diferentes pues todas estas poseen un fin el cual se cumpla con lo estipulado.

Según Villanueva (2019), en su tesis titulada: La desnaturalización de proceso único de ejecución de títulos valores, señala que: “el Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores y sus incidencias en su tramitación en la Corte Superior de Justicia del Santa por parte de los operadores del derecho: llámese Abogados y Jueces. De las casuísticas analizadas, se colige que en la Corte Superior de Justicia del Santa el trámite del Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores son muy latos, engorrosos y que se ha desnaturalizado su esencia ejecutiva, debido a que en la practica el ejecutado formula contradicción al mandato ejecutivo sin encuadrar su pretensión a las causales reguladas en el Código Procesal Civil o sin acreditar su derecho de oposición e interpone mecanismos de defensa no acorde al procedimiento con el

único fin de dilatar el proceso. Ante la problemática descrita en el párrafo precedente, se formula medidas de solución que garantice el derecho al ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva del ejecutante, prevalezca el derecho de defensa del ejecutado de ser oído, coadyuve al cumplimiento de la obligación contenida en el título valor por el ejecutado, se imparta justicia bajo el principio de celeridad procesal y eficiencia, todo ello en aras de aminorar la carga procesal del órgano jurisdiccional y lograr la confianza de las partes procesales.”

1.2. Marco legal

Cuando nos referimos al marco legal estamos abordando los aspectos legales en conjunto de nuestro ordenamiento jurídicos, es decir los temas preponderantes que se mencionan en el presente trabajo académico como por ejemplo los títulos ejecutivos, las obligaciones, el proceso único de ejecución y demás aspectos que se encuentran en nuestro código sustantivo y código adjetivo, es por ello que con respecto a los títulos ejecutivos se puede mencionar que:

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1.- Las resoluciones judiciales firmes;
- 2.- Los laudos arbitrales firmes;
- 3.- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;

- 4.- Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 6.- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
- 7.- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
- 8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
- 9.- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
- 10.- El testimonio de escritura pública;
- 11.- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Artículo 689.- Requisitos comunes

Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Artículo 690.- Legitimación y derecho de tercero

Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435.

Artículo 690-A.- Demanda

A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.

Artículo 690-B.- Competencia

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.

Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento.

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3.- La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 690-E.- Trámite

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

Artículo 690 -F.- Denegación de la ejecución

Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.

Artículo 691.- Auto y apelación

El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.

En todos los casos que en este Título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el Artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite.

Artículo 692.- Limitación cautelar

Cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse éste con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubran el importe de lo adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el Juez en decisión inimpugnable.

Artículo 692-A.- Señalamiento de bien libre y procedimiento de declaración de deudor judicial moroso

Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia, el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, aquel solicitará que se requiera a este para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados, a efectos que, con su realización, se cumpla el mandato de pago, bajo apercibimiento establecido por el juez, de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse dicho estado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a solicitud del ejecutante.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo.” (Código procesal civil, 2022)

Ahora bien, cuando abordamos el tema de la ejecución de la obligación de dar suma de dinero, tenemos que hacer alusión a los siguientes artículos:

“Artículo 695.- Ejecución de obligación de dar suma de dinero.

A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales.

Artículo 716.- Ejecución de suma líquida

Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución con arreglo al Subcapítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada. Si ya hubiese bien cautelado, judicial o extrajudicialmente, se procederá con arreglo al Capítulo V de este Título.

Artículo 721.- Mandato de ejecución

Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

Artículo 722.- Contradicción

El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales

Artículo 723.- Orden de Remate

Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía.” (Código procesal civil, 2022)

1.3. Análisis doctrinario

En nuestra sociedad cuando se suscita algún tipo de conflicto o controversia por el incumplimiento de las obligaciones las partes tienen la opción de acceder al órgano jurisdiccional a fin de ejercer su derecho de acción y obtener una sentencia y pronta justicia.

Según (Ricoeur, 2001, p. 71), señala que: “La definición procesal de la justicia no constituye una teoría independiente, sino que reposa en una precomprensión que es la que (sic) nos permite interpretar los dos principios de la justicia, antes de que se pueda probar —si es que se puede hacer alguna vez— que ellos son los principios que serían elegidos en la situación original...”

Según lo señalado por Fernández (1999) el conflicto es: “Toda situación social o proceso en que dos o más entidades sociales están relacionadas por, al menos, una forma de relación psicológica antagonista o al menos por una forma de interacción antagónica”

De Ruggiero, trata de encontrar una definición amplia de la palabra obligación y se refiere a ella como el vínculo o sujeción de la persona, no importando el origen de la obligación. Así, pueden incluirse dentro de ese concepto a las obligaciones llamadas morales y a aquellas establecidas por las normas jurídicas. Pero, en realidad, desde una óptica de Derecho, el autor se concentra en estas últimas señalando como indispensable, además, que nazcan de relaciones personales y que tengan contenido patrimonial.

Eduardo B., expresa que la obligación puede definirse como el vínculo que une al acreedor y al deudor de manera recíproca. También sirve para designar la deuda a cargo del sujeto pasivo de la relación e inadecuadamente se utiliza el término para referirse al contrato. Obligación y contrato, según Busso, son conceptos vinculados pero totalmente diferentes. El contrato es una de las fuentes de las obligaciones y jamás puede ser confundido con la obligación misma.

Según Salvat, “ordinariamente, cada obligación tiene una existencia propia e independiente de cualquier otra, existe por sí misma en virtud de la causa o hecho que le ha dado nacimiento. Por excepción, nos encontramos algunas veces en presencia de obligaciones cuya existencia se relaciona íntimamente con la de otra, de tal manera que existe en razón de esta última; la obligación dotada de existencia propia se llama, en tal caso, obligación principal; la otra, obligación accesoria.

En ese orden de ideas, a decir del citado profesor, no es necesario, para resolver las cuestiones a que pueden dar lugar las obligaciones accesorias, que ellas sean legisladas, sino basta la aplicación de los principios generales sobre las cosas principales y accesorias.”

Como se aprecia la obligación nace de la interrelación contractual o por compromiso de las partes, pues la relación jurídica que nace busca cumplir y satisfacer lo ofrecido, ya que de no hacerlo nacería un conflicto que podría ser llevado a un centro de conciliación en primer lugar o si se tuviere un título ejecutivo simplemente ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

El presente caso práctico de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TACNA**, demanda a la señora **JUANITA CASTELLANOS DÍAS Y OTRA**, para que se efectúe el pago de **S/. 44,381.24 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES)**, el cual se llevará a cabo a través de un proceso único de ejecución, las características del presente proceso son las siguientes:

JUZGADO: NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

EXPEDIENTE: 04495-2019-0-0401-JR-CI-09

ESPECIALISTA: MARISOL GARCÍA JURADO

DEMANDANTE: CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TACNA

DEMANDADO: JUANITA CASTELLANOS DÍAS Y OTRA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

2.2. Síntesis del caso

Que, con fecha **27 de diciembre del 2019**, la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TACNA SA**, presenta una demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** en contra de la señora **JUANITA CASTELLANOS DÍAS Y OTRA**, por un préstamo que se le otorgó por la suma de **/ . 44,381.24 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES)**,

teniendo como título valor el **PAGARÉ N° 972538**, el cual se hace exigible si en caso no existiera cumplimiento del pago, es por ello que en dicha demanda adjunta el pagare en copia simple, así como el poder del representante de la empresa que puede comparecer a los juzgados para demandar, así como los aranceles respectivos y toda la información respectiva de la demandada para que sea debidamente notificada.

Que, con fecha **06 de enero del 2020**, se emitió la **RESOLUCIÓN N° UNO** en la cual declara inadmisibile la demanda por no haber adjuntado el PAGARE en original, y haberlo hecho en copia simple siendo esta una causal de inadmisibilidad, concediéndole 03 días para que la parte demandante subsane tal omisión bajo apercibimiento de archivarse dicha demanda.

Que, con fecha **15 de enero del 2020**, la parte demándate subsana la demanda y lo ingresa al juzgado para que sea recepcionada y por ende **con fecha 17 de enero del 2020**, el juez del noveno juzgado civil de Arequipa pueda emitir la **RESOLUCIÓN N° DOS** en la cual declara admitida la demanda de obligación de dar suma de dinero para que se le corra traslado a la parte demandada y pues esta contestar la demanda en el plazo de 05 días.

Que la parte demandada formula contradicción con fecha 08 de febrero del 2020, argumentando que el pagare carece de validez, así mismo argumenta que el pagare se ha firmado en blanco y que ha sido llenado con fecha posterior, así mismo argumenta que la cantidad de la deuda no concuerda con lo alegado por la parte demandada.

Que con fecha 22 de setiembre del 2020, se emite la RESOLUCIÓN N 03, en la cual se declara admitida la contradicción y como apersonada a la parte demandada para que comparezca en juicio.

Que con fecha 08 de enero del 2021, el juez del noveno juzgado civil de Arequipa emite la RESOLUCIÓN N 4 (SENTENCIA) en la cual : “SE RESUELVE: Declarar INFUNDADA la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la codemandada Juanita Castellanos Díaz; en consecuencia ORDENO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el mandato ejecutivo, por lo que SE DISPONE: El inicio de la EJECUCIÓN FORZADA a fin que los demandados JUANITA CASTELLANOS DIAZ Y AMELIA CASTELLANOS DIAZ paguen a la entidad demandante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TACNA S.A, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 SOLES (S/. 44 381.24), monto derivado del Pagaré N° 972538; así como, los intereses compensatorios pactados y moratorios devengados desde el vencimiento de la obligación hasta su pago total. SE IMPONE al demandado el pago de las costas y costos del proceso. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER”

Que, con fecha 02/02/2021 la señora **JUANITA CASTELLANO DIAZ**, interpone recurso de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN N° 4**, argumentando que se afectado su derecho a un debido proceso ya que el pagare que se desea ejecutar es de una deuda la cual está siendo fraccionada en cuotas, y posee inconsistencias en el pagare con respecto a las fechas adjuntando el arancel respectivo por derecho de apelación, es por ello que con fecha 24 de febrero del 2021, el juzgado emite la **RESOLUCIÓN N° CINCO**, en la cual concede la apelación con efecto suspensivo en contra del auto final, a fin que se eleve al superior jerárquico,

para posteriormente la parte demandada adjuntar el reintegro del arancel y presentar un escrito que afianza aún más su apelación.

Que, con fecha 21 de julio del 2021, la tercera sala civil de la corte superior de justicia de Arequipa, decidieron: “CONFIRMAR el auto final contenido en la Resolución número cero cuatro de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, de folios treinta y nueve a cuarenta y tres, que declara INFUNDADA la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la co demandada Juanita Castellano Díaz; en consecuencia ORDENA llevar adelante la ejecución haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el mandato ejecutivo, por lo que se DISPONE el inicio de la EJECUCIÓN FORZADA, a fin de que los demandados Juanita Castellano Díaz y Amelia Castellanos Díaz, paguen a la entidad demandante Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A. la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y uno con 24/100 soles (S/ 44,381.24)”

Que con fecha 20 de setiembre del 2021 la demandada **JUANITA CASTELLANO DIAZ**, interpone recurso de casación en contra del auto de vista emitida por la tercera sala civil de la corte superior de justicia de Arequipa, sustentándolo en el artículo 386 del código procesal civil contraviniéndose en el derecho a un debido proceso, señalando que la deuda se dio pagar de forma fraccionada y no de forma total, así mismo señala que la deuda proviene de un contrato de préstamo dinerario y la fecha en el pagare no concuerda con el cronograma de pagos.

Que con resolución 10 de fecha 27 de setiembre del 2021 concede elevar a casación la sentencia de vista apelada por la parte demandada

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero el cual es un proceso único de ejecución si bien es cierto fue rápida la sentencia o auto final en la cual decide sobre la ejecución forzada del pago, la parte demandada ejerciendo su derecho de defensa ha apelado no solo una sino hasta 03 veces hasta llegar a casación transcurriendo más de 3 años en dicho proceso y la financiera que realizó el préstamo aún no posee justicia en el cobro de la deuda plateada, entonces nos pondremos a pesar que tal efectivo es este proceso único de ejecución en donde un título ejecutivo, debe ser considerado como medio suficiente para acreditar la obligación, y hacer que se cumpla con todas las disposiciones legales respectivas, sin embargo la realidad es otra, y la dilación de un proceso continua por varios años, más aun cuando al momento de bajar a primera instancia para ejecutar el pago, la parte demandante no tiene como cobrarse el dinero adeudado pues el demandado no posee bienes muebles o inmuebles a su nombre ni mucho menos cuenta bancaria hecho que afecta los intereses de la parte demandante, siendo este un caso típico que se ve en nuestra realidad.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

- Casación N° 4962-2017, emitida por la sala civil permanente de la corte suprema de justicia de Lima con fecha 16 de agosto del 2018.

“En el presente proceso, la demandada ASFA Contratistas Generales S.A.C. ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a página trescientos catorce, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete (página trescientos uno), que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de diciembre de dos mil dieciséis (página doscientos cuarenta y seis), que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero.

La demandante señala que afianzó a la demandada, respecto de las obligaciones económicas generadas a partir de la utilización de la línea de crédito otorgada por el beneficiario, las mismas que se detallan: a) Obligación contenida en la Carta Fianza N°0011-0 186-9800013038-49: Con fecha 24 de agosto de 2011 emitió dicha carta fianza mediante la cual afianzó a la demandada ante Plan COPESCO Nacional hasta por la suma de S/.87,287.35 (ochenta y siete mil doscientos ochenta y siete con 35/100). Mediante Carta Notarial N°392-2012- MINCETUR/COPESCO-U.ADM, la citada entidad le requirió a la demandante la ejecución de dicha carta fianza. Así en fecha 10 de diciembre de 2012 entregó a dicha entidad el cheque 00004633 4 011 186 0900000176 por el importe solicitado. Habiendo cumplido la demandante con honrar la carta fianza, procedió a requerir a la demandada por Carta Notarial N°111750 de fecha 07 de agosto de 2013, a fin de que cumplan con pagarles la suma en mención y, pese al requerimiento, no ha cumplido con la cancelación de la deuda.

Mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece (página ciento once), ASFA Contratistas Generales S.A.C. contesta la demanda, formula denuncia civil y solicita la suspensión del proceso, con los siguientes argumentos: - Respecto a la obligación contenida en la Carta Fianza N° 0011-0186- 9800013038-49, señala que celebró un contrato con el Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional-COPESCO, para la ejecución de una obra derivada de la LP N° 002-2010-

MINCETUR/COP ESCO/CE denominada: Mejoramiento e Implementación de Circuito Temático Turístico Cultural del Distrito de Pueblo Libre; el cumplimiento de la obligación debía afianzarse con dicha carta fianza. En ese contexto, con fecha 24 de agosto de 2011, la demandante emitió dicha carta fianza, sin embargo, entre la demandada y el Proyecto Especial Plan Copesco Nacional-COPESCO en la ejecución de la referida obra, surgieron controversias que fueron sometidas inicialmente a un proceso de conciliación y posteriormente a un proceso de arbitraje.

Puntos Controvertidos

Mediante resolución número once de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (página doscientos treinta y tres) se fijaron los siguientes puntos controvertidos: - Determinar si la parte demandada ASFA Contratistas Generales S.A. debe cumplir con abonar a la parte demandante BBVA Banco Continental la suma total de S/. 202,329.11, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, monto derivado de: a) Carta fianza N° 0011-0186-9800013038-49 de fecha 24/08/20 11, por la suma de S/.87,287.35; b) Carta fianza N° 0011-0186-98000 14786-42 de fecha 29/02/2012, por la suma de S/. 22,228.01; c) Carta fianza N° 0011-0186-9800016290-43, por la suma de S/. 3,017.47; d) Carta Fianza N° 0011-0186-9800015677-42, por la suma de S /.3,623.28; y e) Carta Fianza N° 0011-0186-9800015626-49, mediante la cual afianzaron a la demandada hasta por la suma de S/. 86,170.00.

DECISIÓN Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: 1. Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada ASFA Contratistas Generales S.A.C. (página trescientos catorce), en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fecha

diez de agosto de dos mil diecisiete (página trescientos uno). 2. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.”

- Casación N° 5761-2018, emitida por la corte suprema de justicia de la república, con fecha cinco de diciembre del 2019.

“Se trata del recurso de casación de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas trescientos dieciséis, por la parte demandante Naviera J & A S.A.C., contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y seis, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró infundada; en los seguidos por Naviera J & A S.A.C. contra Energy Services del Perú S.A.C., sobre obligación de dar suma de dinero.

Infracción normativa del artículo 141 del Código Civil. Señala que al haber concluido la sentencia de vista que, al no acompañarse a la demanda el documento que contiene el acuerdo de transporte fluvial adoptado entre la demandante y la empresa Energy Services del Perú S.A.C., no estaría acreditado que la obligación sea cierta, expresa y exigible ni se ha demostrado la fuente de la obligación demandada, se ha emitido una sentencia de vista contraria a sus derechos como acreedora y también en perjuicio de sus legítimos intereses, todo ello en clara vulneración del debido proceso; ya que no se ha observado lo dispuesto por el artículo 141 del Código Civil,

agrega que, aunado a lo anteriormente expresado, corresponde remitirse a lo dispuesto por el artículo 143 del Código Civil, pues esta norma resulta trascendental para la resolución de la controversia puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional, toda vez que legalmente no se obliga a las partes celebrar el contrato de prestación de servicios de manera escrita, sino que se deja abierta la posibilidad de que dicho convenio se realice en forma verbal, como en el caso que nos corresponde, indica que en lo relativo a los contratos, se debe tener en cuenta el artículo 1411 del Código Civil, pues las partes no pactamos la celebración por escrito del contrato de prestación de servicios que motivó nuestra demanda, el convenio verbal de prestación de nuestros servicios fluviales es totalmente válido aunque éste no conste por escrito, precisa que en ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1755 del Código Civil regula el contrato de prestación de servicios, definiendo a los mismos como aquellos en los que se conviene que la prestación de los servicios o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente. Asimismo, en artículo 1759 del mencionado cuerpo normativo refiere que puede presumirse incluso la aceptación del servicio, es decir se posibilita la existencia de dicho contrato de manera verbal y también tácita.

Puntos Controvertidos:

Mediante resolución número dieciséis, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

i. Determinar si en autos se encuentra acreditado que la empresa demandada Energy Services del Perú S.A.C. adeuda a la demandante Naviera J&A S.A.C. la suma de

doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis con 27/100 dólares americanos (US\$ 248,676.27) más dos mil cuatrocientos setenta y tres con 00/100 soles (S/2,463.00).

ii. Determinar si la empresa demandada debe cumplir con pagar a la demandante las sumas de doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis con 27/100 dólares americanos (US\$ 248,676.27) más dos mil cuatrocientos sesenta y tres con 00/100 soles (S/2,463.00).

iii. Determinar si procede ordenar que la empresa demandada pague a la empresa demandante la suma de cuatrocientos cincuenta soles (S/450.00) por concepto de gastos efectuados por la invitación a conciliación extrajudicial.

Ahora bien, conforme obra en autos, Naviera J & A S.A.C. demanda el pago de US\$248,676.27 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis dólares americanos con veintisiete centavos de dólar) y S/2,463.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres soles) a la empresa Energy Service del Perú S.A.C. por concepto de servicios fluviales que le prestó. Como sustento de su pretensión, presenta diversas facturas y notas de débito conforme ya se ha detallado. Si bien el Juez de la causa declaró fundada la demanda, la Sala Superior revocó dicha decisión desestimando la pretensión, sobre la base de que para que exista una obligación exigible, como es el pago a las referidas facturas, esta tiene que ser cierta, expresa y exigible, además, su fuente, es decir, el acto jurídico que contiene la obligación debe estar investida de los requisitos previstos en los artículos 140 y 141 del Código Civil. Sin embargo, las facturas y notas de débito que sustentan la pretensión solo acreditan el monto de dinero adeudado “por lo que no se puede afirmar con certeza que la obligación sea cierta”. No acreditando por sí mismas la deuda, puesto que dichos documentos son

expresiones unilaterales que no contienen la aceptación o suscripción de estas por parte del demandado. Asimismo, tampoco se ha demostrado que el servicio efectivamente se realizó y que haya existido acuerdo de transporte fluvial.

DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas trescientos dieciséis, por la parte demandante Naviera J & A S.A.C., en consecuencia: NULA la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y seis; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia de apelada de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró FUNDADA la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de US\$248,676.00 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis dólares americanos), y, S/2,463.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres soles); con lo demás que contiene; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Naviera J & A S.A.C., contra Energy Services del Perú S.A.C, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Távara Córdova.”

- Casación N° 4671-2017 emitida por la sala civil permanente de la corte suprema de justicia de la republica con fecha 07 de marzo del 2019.

“Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete 1 , interpuesto por el ejecutado Carlos Federico Cuadros Álvarez contra el auto de vista de fecha dieciséis de mayo de dos

mil diecisiete , que confirmó la resolución apelada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis , que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; consecuentemente, ordenó que los ejecutados cumplan con pagar al ejecutante Oscar Carrión Soria, la suma de S/ 58,733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres y 00/100 soles).

De la revisión de la letra de cambio materia de cobro, es de verse que no adolece de ninguno de los requisitos señalados en el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores, para exigir el cumplimiento de la obligación a través del proceso único de ejecución. En tal sentido, no es requisito adjuntar otros documentos como los alegados por los ejecutados (acreditar la procedencia y pre existencia del dinero y cantidad de S/ 58,733.00 soles, de donde lo obtuvo y la forma de desembolso), ya que conforme al artículo 690°-A del Código Adjetivo A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424° y 425° ,... pues como se reitera, la demanda solo se sustenta en el título con mérito ejecutivo y, finalmente, si bien señalan haber efectuado depósitos, no se acredita con los vouchers presentados (identificación de los depósitos con la obligación materia de ejecución).

- Resulta evidente que el Juez de la causa, ha vulnerado el principio constitucional contenido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, al haber emitido una resolución desconociendo y soslayando su irrestricto derecho a la defensa, al desestimar los vouchers y recibos de pago presentados por su parte y que no han merecido pronunciamiento del juzgado.

- Invoca como causal de nulidad del auto materia de impugnación, la omisión de pronunciamiento de la contradicción por la causal contenida en el artículo 690º-D del Código Procesal Civil; el que a pesar de ser admitido mediante resolución número cuatro de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, no ha merecido pronunciamiento por parte del Juez de la causa.
- Otro aspecto que constituye causal de nulidad e inexigibilidad de la letra de cambio, es la omisión de la impresión de la huella digital del deudor y fiador que arguye el ejecutante en su demanda, aspecto que tampoco ha sido meritado por el Juez.

Infracción normativa de los artículos 690º-D y 690º-E del Código Procesal Civil. Afirma el recurrente, que por resolución número diez de fecha seis de julio del dos mil quince, el órgano jurisdiccional se pronuncia por la improcedencia de la nulidad de actos procesales, y contradictoriamente, se concede al ejecutante el plazo de tres días para que subsane la deficiencia advertida en la parte considerativa, referida a la identidad del ejecutado. Ello contraviene el principio de congruencia procesal y la debida motivación consagrado en el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

Los títulos valores agilizan el tráfico comercial, son instrumentos destinados a la circulación e incorporan derechos patrimoniales y, deben reunir ciertas características o requisitos formales esenciales para considerarlos como tales. Entre estos requisitos tenemos unos de carácter general como el importe o suma dineraria que se consigna en ellos y la firma de los intervinientes, y otros específicos para cada título valor.

Es evidente que los órganos jurisdiccionales de mérito han emitido una resolución aparente, no han verificado el mérito ejecutivo de la letra de cambio que se acompaña

con la demanda, teniendo en cuenta la aplicación sistemática de la Ley de Títulos Valores y las normas sobre el proceso de ejecución, no se ha expresado con convicción las razones para desestimar la contradicción y para estimar la demanda; además, de no haber adoptado como directores del proceso, en atención al artículo 50° inciso 1 y 194° del Código Procesal Civil, las medidas necesarias de acuerdo a la naturaleza del proceso, como la actuación de una pericia grafotécnica, a fin de resolver la controversia con sustento suficiente y en el marco del debido proceso, consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Carta Magna, emitiendo una decisión clara, objetiva y coherente, conforme al contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivación de resoluciones y al amparo del inciso 5 de esta norma constitucional.

DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos quince, interpuesto por Carlos Federico Cuadros Álvarez; en consecuencia NULA la resolución de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, obrante a fojas doscientos tres, e INSUBSISTENTE la resolución apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y dos; ORDENARON que el Juez de la causa emita nueva resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; DISPUSIERON la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar Carrión Soria, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema”

CONCLUSIONES

- El proceso de obligación de dar suma de dinero se inicia por el acreedor afectado en contra del deudor indolente que no cumple con su obligación de pago frente a una obligación monetaria.
- El proceso único de ejecución, es un proceso rápido en el cual busca que se cumpla con el derecho que ya ha sido debidamente reconocido por un título ejecutivo, es por ello su celeridad posee como requisito la presentación de este documento en original, siendo en este caso en concreto el pagare debidamente firmado por la parte deudora ante el acreedor.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los operadores del derecho a plantear de forma correcta su demanda a fin que quede claro el monto de petitorio a cobrar.
- Se recomienda al legislador a crear leyes que ayuden al proceso de obligación de dar suma de dinero ya sea en su celeridad y tratamiento.
- Se recomienda a los estudiantes de derecho a seguir investigando sobre este apasionante tema civil que muchas veces lo vemos en nuestra sociedad.

REFERENCIAS

- Busso, Eduardo. "Código Civil anotado. Obligaciones". Tomo III. Buenos Aires: Ediar Editores. 1951. p. 9
- De Ruggiero, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo II. Madrid: Instituto Editorial Reus. 1944. p. 5
- Enciclopedia jurídica. (2016). Recuperada de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm>
- Hernández, K. (junio, 2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, 6, pp. 27-46. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/rejie/06/hfgc.pdf>
- Lohmann, G. (1994). El negocio jurídico (2.^a ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Romero, F. (2013). Acto jurídico. Lima: Editorial Grijley. Torres, A. (2012). Acto jurídico. Lima: IDEMSA. 2012.
- Taboada, L. (2013). Acto jurídico, negocio jurídico y contrato. Lima: Editorial Grijley, Lima.
- Torres, Dionisio y Yudalia (2011). Bienestar y endeudamiento: características de la política de préstamos personales, mediante contrato con los banco y propuestas de mejora para promover el progreso y bienestar. Pontificia universidad católica del Perú. Lima.
- Vidal, F. (2011). El acto jurídico (8.^a ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Villanueva (2019). La desnaturalización de proceso único de ejecución de títulos valores. Universidad San pedro. Chimbote.

ANEXOS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORT. SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA
Plaza España s/n Cercado Arequipa

03/01/2020 10:52:33

DUTO = 4-2021
E = 39

17/05

04495-2019-0-350

EXP. 04495-2019-0-0401-JR-CI-09



22019044950401132000209

DISTRITO JUDICIAL:	AREQUIPA	PROVINCIA:	AREQUIPA
INSTANCIA :	9º Juzgado Civil	JUEZ :	MEZA MIRANDA JOSE ANTONIO
ESPECIALIDAD :	CIVIL	ESPECIALISTA :	GARCIA JURADO MARISOL
SUB ESPECIALIDAD:	CIVIL	PROCEDENCIA :	USUARIO
F INGRESO CDG :	31/12/2019 14:07:42		
MOTIVO INGRESO :	DEMANDA		
PROCESO :	UNICO DE EJECUCION		
MATERIA :	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO		
SUMILLA :	INTERONGO DEMANDA		

TUV
2020

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE CAJA MUNIC.DE AHORR.Y CRED.DE TACNA S.A.

Casilla : <No Definido>> Nro / Casilla Electronica : -> Nro

S/I

MH
BC
PG
V.C. 22-6-21
VEN
Y. PROR.

DEMANDADO CASTELLANO DIAZ JUANITA

Domic Legal : <No Definido>



Sin Acompañados



EXP. 04495-2019-0-0401-JR-CI-09

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

ALVAREZ JORDAN, ADOLFO

22-06

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA

31/12/2019 14:07:43
Pag. 1 de 1

Plaza España s/n Cercado Arequipa
Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
93180-2019

Cod. Digitalizacion: 0001117874-2019-ESC-JR-CI

Expediente :04495-2019-0-0401-JR-CI-09 F.Inicio: 31/12/2019 14:07:42
Juzgado :9° Juzgado Civil
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :31/12/2019 14:07:42 Folios: 8 ²⁵ Páginas: 0
Presentado :DEMANDANTE CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA
Especialista :GARCIA JURADO MARISOL

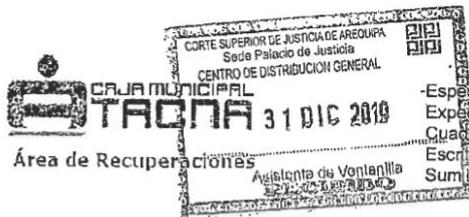
Cuántia : .00 N Copias/Acomp : 3
Dep Jud :0 SIN DEPÓSITO JUDICIAL
Arancel :2 077954 S/.63.00 078013 S/.12.90

Sumilla :
INTERPONGO DEMANDA

Observacion :

TAPIA RAMOS SANDRA MYLENI
Ventanilla 1
Módulo 1
Plaza España s/n Cercado Arequipa

Recibido



-Especialista : Dra. Garcia
Expediente : 4495-2019-0/105423
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : INTERONGO DEMANDA

10
diciembre

SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TACNA S.A., identificada con R.U.C. 20130098488, con personería jurídica inscrita en la ficha N° 11000522 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, con domicilio Avenida Ejército 1043, distrito Cayma, provincia y departamento de Arequipa, **debidamente representada por DIANA CAROLINA MARTINEZ DIAZ con DNI N° 45613066**, con facultades inscritas en el asiento C000208 en la partida electrónica Nro 11000522 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nro XIII- Sede Tacna; **señalando domicilio procesal en la casilla judicial Nro 2534 y como casilla electrónica Nro 74919**, distrito, provincia y departamento de Arequipa; a usted digo:

I.- DE LOS DEMANDADOS:

La presente acción se interpone en contra de:

En calidad de deudor principal:

CASTELLANOS DIAZ AMELIA, con domicilio en PJ LEONES DEL MISTI, PJ JOSE OLAYA, ZONA A, MZA. R, LTE. 9, DISTRITO DE ALTO SELVA ALEGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

En calidad de aval:

CASTELLANOS DIAZ JUANITA, con domicilio en AH HORACIO ZEBALLOS GAMEZ, SECTOR D, MZA.1, LTE 11, DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

II.- DEL PETITORIO.

"Invocando interés y legitimidad para obrar, interponemos demanda en la vía del Proceso Único de Ejecución, POR OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO en contra de **CASTELLANOS DIAZ AMELIA**, en calidad de deudor principal, y contra **CASTELLANOS DIAZ JUANITA**, en calidad de aval. A fin de que cumplan con pagarnos:

- 1) La suma de **S/. 44, 381.24 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 SOLES)** por concepto del importe total de la obligación contenida en el **Pagaré N° 972538**.
- 2) Los intereses compensatorios y moratorios pactados que se han devengado a la presentación de demanda y los intereses que se devenguen hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 3) Costos y costas del proceso.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Los ejecutados, en su condición de clientes deudores de mi representada, incurrieron en incumplimiento de pago, lo cual originó la existencia de saldo deudor.
2. No habiendo cumplido con el pago de la obligación sustentada en el pagaré se procedió a dar por vencida la obligación, no requiriéndose el protesto del pagaré conforme a lo acordado por las partes y tal como se establece en la cláusula quinta del indicado Título Valor, conforme a la ley de la materia; en consecuencia, ha quedado expedita la acción ejecutiva que se promueve.
3. La deuda que se demanda su pago es Cierta pues está sustentada en documento su nacimiento, Expresa, pues existe una obligación válida de la ejecutada a favor de mi representada de carácter dinerario, Exigible pues no posee condicionamiento de modo o tiempo que impida a mi representada, ahora, requeriría judicialmente, Líquida al ser un monto definido el demandado y Liquidable en función a que por medios matemáticos se puede calcular fácilmente los intereses compensatorios, moratorios, que se generen hasta su efectivo cumplimiento.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA.

Los fundamentos jurídicos del nuestro Petitorio son:

- 1.- Frente al incumplimiento, por parte de la ejecutada, con el pago de la obligación contraída a favor de **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A., (CMAC TACNA)**, esta última, se halla facultado para ejercitar las acciones judiciales a efecto de obtener la satisfacción de la obligación, ello conforme lo prevé el artículo 1219° inciso 1 del Código Civil, que dice, "es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.(...)"
- 2.- La presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que debe admitirse a trámite y declararse fundada en su momento, ello conforme lo establecido por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
- 3.- Para la presente solicitud su juzgado es competente, mérito a lo señalado en el título valor materia de cobro: "Para el ejercicio de las acciones derivadas del título valor, las partes acuerdan someterse a la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales del lugar que corresponde a la Oficina y/o Agencia de la CMAC TACNA S.A. en la que se emitió el presente título valor". El presente título ha sido emitido en la agencia LA NEGRITA, ubicada en URB. AMPLIACION LA NEGRITA MZ. C, LOTE 02, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

V.- MONTO DEL PETITORIO.

Es la suma de **S/. 44, 381.24 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 SOLES)** por concepto del importe total de la obligación contenida en el Pagaré N° 972538, más los intereses compensatorios y moratorios que hayan devengado y devenguen hasta su total cancelación.

VI.- VIA PROCEDIMENTAL.

La presente demanda le corresponde vía de Proceso Único de Ejecución, en virtud del artículo 688° del Código Procesal Civil.

12
dove

VII.- MEDIOS PROBATORIOS.

1.- El Pagaré N° 972538, con el cual se acredita la existencia y exigibilidad de la acreencia cuyo pago se exige.

VIII.- ANEXOS.

- 1-A.- Copia del documento nacional de identidad de la representante.
- 1-B.- Documento que acredita representatividad (vigencia electrónica)¹
- 1-C.- Pagaré Nro. 972538 puesto a cobro.
- 1-D.- Constancia de inscripción.
- 1.E.- Arancel Judicial por calificación del título de ejecución.
- 1-F.- Cédula de notificación (0'3)

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Usted Señor Juez admitir la presente demanda.

PRIMER OTROSI.- Acompañamos al presente escrito copias suficientes para notificar a la parte demandada en la cantidad de 02 juegos. **Sírvase notificar.**

SEGUNDO OTROSI:: Solicitamos a su Despacho se Oficie a la Cámara de Comercio de Arequipa, sito en Calle Quezada 104, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, dado que conforme lo establece la Ley Nro 27287, las Cámaras de Comercio a través de su central de Protesto y Moras efectúan las anotaciones de los títulos valores en mora que tienen la cláusula sin protesto y cuyos pagos a su vencimiento no se han efectuado, en ese sentido solicitamos acceder a lo solicitado. Adjuntamos copias necesarias. Sírvase acceder

Arequipa, 27 de diciembre del 2019.


Diana C. Martínez Díaz
ABOGADO
C.A.A. 9824


Abog. Diana C. Martínez Díaz
ABOGADO

¹La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos dispuso que, desde el próximo 1 de marzo, los usuarios que soliciten certificados de vigencia de poder con firma electrónica del Registro de Personas Jurídicas, puedan recibirlos en sus cuentas de correo electrónico. De esta manera, se facilita la forma de obtener la publicidad registral certificada, sin necesidad de acudir de forma presencial a las oficinas registrales, para recabar el certificado o tener que pagar tasas por el envío de la documentación. Gracias a esta nueva funcionalidad, podrá comprobarse la autenticidad del contenido del certificado a través de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con el uso del número de publicidad y el código de verificación inserto en el certificado. <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/02/08/usuarios-podran-recibir-certificados-de-vigencia-de-poder-en-sus-cuentas-de-correo-electronico>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



PÁGINA 1 DE 1

EXPEDIENTE N° : 04495-2019-0-0401-JR-CI-09
DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA
DEMANDADO : JUANITA CASTELLANOS DIAS Y OTRA
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : MARISOL GARCIA JURADO

RESOLUCIÓN N° 01

Arequipa, dos mil veinte,
 Enero, seis.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, toda demanda para ser admitida debe de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 424 y 425 y no encontrarse incurso en los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia de los numerales 426 y 427 del Código Procesal Civil, así como los especiales que la materia exija. **SEGUNDO.-** Que, se verifica de los anexos presentados con la demanda que se ha anexado el título valor puesto a cobro en copia simples, debiendo adjuntar el documento original, a efecto de verificar que la obligación sea cierta, expresa y exigible; consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 426.2 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA** sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, **SE DISPONE** se cumpla con subsanar lo advertido en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponerse el archivo del expediente. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

 Marisol García Jurado
 Secretaria Judicial
 Noveno Juzgado CNJ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



PÁGINA 1 DE 1

EXPEDIENTE N° : 04495-2019-0-0401-JR-CI-09
DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA
DEMANDADO : JUANITA CASTELLANOS DIAS Y OTRA
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : MARISOL GARCIA JURADO

RESOLUCIÓN N° 01

Arequipa, dos mil veinte,
 Enero, seis.-

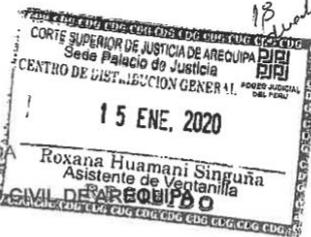
VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, toda demanda para ser admitida debe de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 424 y 425 y no encontrarse incurso en los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia de los numerales 426 y 427 del Código Procesal Civil, así como los especiales que la materia exija. **SEGUNDO.-** Que, se verifica de los anexos presentados con la demanda que se ha anexado el título valor puesto a cobro en copia simples, debiendo adjuntar el documento original, a efecto de verificar que la obligación sea cierta, expresa y exigible; consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 426.2 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA** sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, **SE DISPONE** se cumpla con subsanar lo advertido en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponerse el archivo del expediente. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

 Marisol Garcia Jurado
 Secretaria Judicial
 Noveno Juzgado CNJ



Especialista : Dra Garcia
Expediente : 4495-2019-0
Cuaderno : Principal
Escrito : 02
Sumilla : SUBSANA DEMANDA



SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TACNA S.A., identificada con R.U.C. 20130098488, con personería jurídica inscrita en la ficha N° 11000522 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna; en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero seguido en contra de **CASTELLANOS DIAZ JUANITA**, digo:

Que, estando a la Resolución N° 01, cumpla con subsanar la demanda adjuntando el Título Valor puesto a cobro en original,

POR LO EXPUESTO:

Solicito a su despacho tener por subsanada nuestra demanda y continuar con el sequito del proceso.

ANEXOS:

- 2-B Pagare N.º 972538 en original
- 2-A Arancel de Cedula de Notificación (01)

Arequipa, 14 de enero del 2020





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



PÁGINA 1 DE 1

EXPEDIENTE N° : 04495-2019-0-0401-JR-CI-09
DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA
DEMANDADO : JUANITA CASTELLANOS DIAS Y OTRA
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : MARISOL GARCIA JURADO

RESOLUCIÓN N° 02

Arequipa, dos mil-veinte,
 Enero, diecisiete.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, la demanda reúne los requisitos de admisibilidad prescritos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, encontrándose los documentos que sustentan la obligación dentro del supuesto del inciso 4 del artículo 688 del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo 1069, conteniendo una obligación cierta, expresa y exigible tal como lo dispone el artículo 689 del Código Adjetivo.

SEGUNDO.- Que, en consecuencia, procede admitirse a trámite en la vía de proceso único de ejecución, expidiéndose mandato ejecutivo conforme lo prevé el artículo 690-C del acotado Código Procesal, considerandos por los que, **SE RESUELVE: Admitir** la demanda interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA** en contra de **JUANITA CASTELLANOS DIAZ Y AMELIA CASTELLANOS DIAZ**, sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del **proceso único de ejecución**, notifíquese a los ejecutados para que dentro del plazo de cinco días de notificados cumplan con pagar en favor de la ejecutante la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 SOLES (\$/44,381.24)** más los intereses pactados, costas y costos; bajo apercibimiento de darse inicio a la ejecución forzada en caso de incumplimiento; por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a los antecedentes los anexos presentados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Al primer otrosí.-** Téngase presente. **Al segundo otrosí.-** Notifíquese a la Cámara de Comercio de Arequipa, conforme lo solicitado.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
 José Antonio Meza Miranda
 Jefe Titular
 Noveno Juzgado Especializado Civil

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Arequipa
 Marisol García Jurado
 Secretaria Judicial
 Noveno Juzgado Civil

30
petite

Especialista: Marisol Garcia Juarado
Expediente Nro. 04495-2019
Cuaderno: Principal.
Escrito Nro. 001
Sumilla: **FORMULA
CONTRADICCIÓN.-**



**SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LO CIVIL DE AREQUIPA.-**

JUANITA CASTELLANOS DIAZ, identificada con Documento Nacional de Identidad número 42744763, con Dirección Domiciliaria en la AH Horacio Zeballos Gamez, Sector D., Manzana 1, Lote 11, del Distrito de Socabaya de Arequipa, y señalando Domicilio Procesal en la Casilla Judicial número 246 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y con Casilla Electrónica número 3321, en el proceso civil de obligación de dar suma de dinero seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna en contra del recurrente a Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Que con el objeto de que pueda ejercer mi derecho de defensa en el presente proceso judicial, cumplo con apersonarme al presente proceso judicial, que para tal efecto señalo mi domicilio real y procesal el indicado en el exordio de la presente lugar a donde se me hará llegar todas y cada una de las notificaciones que recaigan en el presente proceso judicial.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., acceder conforme lo solicito.

PRIMER OTROSI DIGO.-

I.- PETITORIO:

31
Punto
65

Que dentro del plazo de ley, al amparo del artículo 700 del Código Procesal Civil **FORMULO CONTRADICCIÓN** al mandato ejecutivo por ende a la demanda ejecutiva, la misma que la sustentó en la Nulidad Formal del Título, cuando el título ha sido emitido en forma incompleta hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados.

Contradicción que se formula, a efecto de que en su oportunidad sea declarada fundada, que en consecuencia se Resuelva Declarando Improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero, conforme a los fundamentos que a continuación se pasan a exponer.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- AL PRIMER PUNTO: Debo de indicar que el pagaré al que se hace referencia carece de los requisitos de su validez, por lo tanto carece de eficacia cambiaria para el presente proceso.

2.- AL SEGUNDO PUNTO: Que la obligación que se me pretende cobrar no corresponde a la realidad ya que el pagaré se ha firmado en blanco y se ha llenado en otros acuerdos. Que no existe deuda cierta y real que pueda dar mérito a la ejecución del título ejecutivo.

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Respecto al pagaré que se indica, es un documento que no reúne los requisitos de un título valor, por lo que carece de acción cambiaria.

IV.- DE LOS HECHOS DE LA DEFENSA:

32
Hurtado
de

IV.1.- DE LA NULIDAD FORMAL DEL TÍTULO EJECUTIVO:

1.- Se pretende ejecutar el pagaré por el monto de S/ 44,381.24 soles, el mismo que no cumple con los requisitos de validez que establece la Ley 27287 (Ley de Títulos y Valores)

2.- Cuando se habla de requisitos formales de los títulos valores, nos referimos a aquellos elementos que no debe faltar para que un documento sea considerado como título valor, estos requisitos formales de los títulos valores, pueden ser de carácter general, es decir comunes a todos los títulos valores, y los específicos de cada título valor conforme sea el caso.

3.- Que en el título valor no se ha determinado si el pago del dinero será "en pago único" o "pago Fraccionado" o sea "por armadas", lo cierto es que existe incertidumbre en la forma del pago, por cuanto del título valor no se puede conocer dicha circunstancia infringiéndose lo establecido en el artículo 158 de la Ley 27287.

4.- Pero deberá de tenerse presente y según lo vertido por la ejecutante en los fundamentos de hecho de su demanda sus medios de prueba, que el monto contenido en el pagaré, se tenía que cancelar en cuotas, es decir en forma fraccionada incluso conforme al cronograma de pagos que se adjunta en calidad de medio de prueba, y por ello que otorga el cronograma de pagos por el crédito, es decir el pago de la obligación contenida en el pagaré se tenía que efectuar en forma fraccionada, conforme se ha acreditado, y así se ha estado efectuando el pago de la obligación, **pero esa circunstancia no se expreso en el pagaré, es decir es un hecho probado que la obligación contenida en el pagaré se tenía que efectuar en forma fraccionada y tal como se ha efectuado, pero esa circunstancia no se ha consignado**

33
Protesta

y determinado en el pagaré, LO QUE DETERMINA QUE EL PAGARÉ SEA PERJUDICADO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY.

IV.2.- CUANDO EL TÍTULO HA SIDO EMITIDO EN FORMA INCOMPLETA HUBIESE SIDO COMPLETADO EN FORMA CONTRARIA A LOS ACUERDOS ADOPTADOS

1.- *Es un hecho probado que el pagaré ha sido firmado en blanco como es de conocimiento público ante toda entidad financiera, pues según cronograma de pagos que contiene las condiciones de exigibilidad de la obligación, de donde se puede conocer las fechas de vencimiento de la obligación, y según el pagaré puesto a cobro tenemos que se establece como fecha de vencimiento el día 16 de septiembre del 2019.*

2.- *Sin embargo, de la lectura del cronograma de pagos que se adjunta en calidad de medio de prueba, tenemos que no existe como fecha de vencimiento del pago de las cuotas pre fijadas el día 16 de septiembre del 2019, la fecha establecida en el pagaré no corresponde a una fecha de vencimiento válido de la obligación, es inexistente en tanto no se ha pactado en el cronograma de pagos que se adjunta a la presente.*

3.- *Que en consecuencia queda acreditado que el pagaré fue llenado por otros acuerdos que no están debidamente justificados según cronograma de pagos. En tanto, si efectivamente se ha incurrido en mora, ello debe de guardar perfecta correspondencia con alguna de las fechas de vencimiento de la obligación establecidas en el cronograma de pagos, y lo establecido en el cronograma de pagos no guarda relación con el pagaré.*

4.- *Es evidente, el abuso que esta cometiendo la Caja Municipal de Tacna, pretende cobrar una deuda en mérito a*

una fecha de vencimiento de la obligación que no guarda correspondencia con el cronograma de pagos, hace que la demanda no proceda, pues no contiene una obligación cierta expresa y exigible, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 689 del Código Procesal Civil, al no contener una obligación cierta, no es cierta, por que se pretende cobrar una obligación con fecha de exigibilidad de la obligación que no se ha pactado, como queda acreditado con el cronograma de pagos.

34
hasta
aquí

V.- MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- El propio pagaré materia de cobro.
- 2.- El propio cronograma de pagos que se me ha otorgado al momento de la entrega del crédito

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., acceder conforme lo solicito.

ANEXOS.

- 1.a.- Copia de mi DNI.
- 1.b.- Cronograma de pagos.
- 1.c.- Tasa judicial.

Arequipa, 4 de febrero del 2020

ESTUDIO JURIDICO ROMERO PINEDA ABOGADOS

Armando Romero Pineda
ABOGADO
C.A.A. 3373

Juc



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
 Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
 PALACIO DE JUSTICIA
 Juez: MEZA MIRANDA JOSE ANTONIO
 del País
 Fecha: 19/01/2021 13:28:41
 AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 AREQUIPA - Sistema de
 Notificaciones Electrónicas (SINOE)
 PALACIO DE JUSTICIA
 Secretario: GARCIA JURADO
 Mandato: 890 201909
 Fecha: 2021/01/19 13:28:42
 RESOLUCION
 JUDICIAL N° 04 - AREQUIPA
 AREQUIPA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL

PÁGINA 1 DE 3

39
 Truente
 meza

9° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 04495-2019-0-0401-JR-CI-09
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : MEZA MIRANDA JOSE ANTONIO
ESPECIALISTA : GARCIA JURADO MARISOL
DEMANDADO : CASTELLANO DIAZ, JUANITA
 CASTELLANOS DIAZ, AMELIA
DEMANDANTE : CAJA MUNIC.DE AHORR.Y CRED.DE TACNA S.A. ,

RESOLUCION NRO. 04

Arequipa, dos mil veintiuno,
 Enero, ocho.-

Puestos los autos a Despacho para resolver teniendo en cuenta la carga procesal por la que atraviesa el Juzgado. VISTOS: La demanda de fojas diez a doce interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A.**, en contra de **AMELIA CASTELLANOS DIAZ y JUANITA CASTELLANOS DIAZ**, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía de Proceso Único de Ejecución.

Petitorio contenido en la demanda: La demandante pretende que las demandadas le paguen la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y uno con 24/100 (S/. 44 381.24), monto derivado del Pagaré N° 972538 y el pago de los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

Fundamentos de la Contradicción: A fojas treinta a treinta y cuatro la codemandada Juanita Castellanos Diaz formula contradicción al mandato ejecutivo, invocando la causal de Nulidad formal o falsedad del título; o cuando siendo este un título emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia, Sosteniendo que se pretende ejecutar el pagaré presentado a la demanda pero el mismo no cumple con los requisitos de validez que establece la Ley 27287; así en el título valor puesto a cobro no se ha determinado si el pago del dinero será un pago único o pago fraccionado, existiendo incertidumbre en la forma de pago, infringiéndose lo establecido en el artículo 158 de la Ley 27287; a pesar de ello debe tenerse presente que según lo vertido por la ejecutante en los fundamentos de hecho de la

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Arequipa
 Marisol García Jurado
 Secretaria Judicial
 Noveno Juzgado Civil

Corte Superior de Justicia de Arequipa
 José Antonio Meza
 Juez Titular
 Noveno Juzgado Especializado en lo Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

40
Punto

PÁGINA 2 DE 5

demanda, el monto contenido en el pagaré se tenía que cancelar en cuotas, pero esa circunstancia no se ha expresado en el pagaré, lo que determina que el mismo sea perjudicado por no reunir los requisitos que debe tener el título valor, asimismo, sostiene que es un hecho probado que el pagare ha sido firmado en blanco como es de conocimiento público ante toda entidad financiera, pues según cronograma de pagos que tiene las condiciones de exigibilidad de la obligación, de donde se puede conocer las fechas de vencimiento de la obligación y según el pagare puesto a cobro, se tiene que se establece como fecha de vencimiento el día 16 de setiembre del 2019, sin embargo, del cronograma de pagos tenemos que no existe como fecha de vencimiento del pago de las cuotas pre fijadas esta fecha, en consecuencia, el pagare esta llenado por otros acuerdos que no están justificados en el cronograma de pagos, en tanto que en el caso de incurrirse en mora debe guardar correspondencia con alguna de las fechas de vencimiento de la obligación establecida en el cronograma de pagos como fecha de vencimiento válido.

Actividad Procesal: Conferido el traslado de la contradicción mediante Resolución N° 03 de fojas treinta y siete la parte ejecutante no ha cumplido con absolver en el plazo concedido siendo el estado del proceso es el de resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la carga de la prueba y valoración de esta:

- a) Que conforme lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho que configura su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
- b) Para dicha actividad debe emplearse los medios probatorios que resulten pertinentes y procedentes, cuya finalidad no es otra que acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, para fundamentar sus decisiones, tal como lo señala el artículo 188° del Código acotado.

SEGUNDO: Sobre la Contradicción:

- a) Que conforme lo establece el artículo 690°-D del Código Procesal Civil, la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
Magistrado Encargado
Secretaría Judicial
Noveno Juzgado Civil

[Signature]
Juzgado
Noveno Juzgado Especializado en lo Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

41
Punto
cas

PÁGINA 3 DE 5

“...1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o cuando siendo este un título emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida”.

b) Asimismo, es necesario tener en cuenta que un título valor es un documento constitutivo, por cuanto el derecho contenido en el título se constituye en el mismo título, con él nace y se trasmite el derecho incorporado.

c) Que, la contradicción formulada por el demandado invoca la causal de *Nulidad formal o falsedad del título; o cuando siendo este un título emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia*

d) Respecto a esta causal es de verificarse del escrito de contradicción, que la co ejecutada señala que el título valor puesto a cobro resulta nulo por no cumplir con los requisitos de validez, dentro de ellos consignar en el mismo, que el pago de la obligación sería en forma fraccionada conforme lo señalado por la parte ejecutante en su demanda, es decir en cuotas, por lo que el pagaré se ha perjudicado al no reunir los requisitos de ley, asimismo, porque la fecha de vencimiento del pagare no tiene correspondencia con ninguna fecha de vencimiento de la obligación establecida en el cronograma de pagos por lo que esta fecha se originaria de otros acuerdos no justificados en el cronograma de pagos; **al respecto**, en efecto la causal de *nulidad formal* está referida a la inobservancia de los requisitos formales del título, causal que no se configura en el caso de autos por cuanto es de verificarse que el pagaré puesto a cobro cumple con todos los requisitos referidos y establecido en la Ley de Títulos Valores en su numeral 158, debiendo tener en cuenta que el mismo deriva un contrato de préstamo dinerario suscrito por las partes, no pudiendo haberse consignado en el mismo el referido “pago en cuotas”, como pretende la demandada, por cuanto, este, habiendo sido suscrito en forma incompleta como reconoce y afirma la ejecutada, fue llenado ante el incumplimiento de pago del crédito otorgado, asimismo, debe tenerse en cuenta que tratándose de un pagaré suscrito en forma incompleta, resultaría necesario probar que el-

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Mercedes García Jurado
Secretaría Judicial
Noveno Juzgado Civil

Corte Superior de Justicia de Arequipa

José Antonio Meza Miranda
Jefe Titular
Noveno Juzgado Especializado Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

42
Punto 7 de

PÁGINA 4 DE 5

mismo fue completado contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título, quedando la actividad probatoria reducida a la prueba documental, de conformidad con la Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287 que, en su artículo 19°, inciso 1, literal e) establece que "...que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante...", correspondiendo la carga de la prueba a la parte ejecutada, empero la parte ejecutada no acredita con algún medio probatorio que se haya inobservado los acuerdos pactados hecho que debió acreditar con la presentación del contrato de crédito celebrado entre las partes; consecuentemente, debe desestimarse la contradicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, al no haberse probado los hechos que la sustentan, máxime si no se cuestiona la existencia de la obligación.-----

TERCERO: Sobre los títulos ejecutivos y la obligaciones contenidas en los mismos.-----

- a) Que el pagaré adjunto a la contestación, reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 158° de la Ley N° 27287 Ley de Títulos y Valores -----
- b) Por tanto constituye título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 688° inciso 4 del Código Procesal Civil, correspondiendo su cobro en la vía de Proceso Único de Ejecución.-----
- c) Que, de la verificación del título ejecutivo, se concluye que este contiene respectivamente una obligación cierta, expresa, líquida y exigible, tal como lo dispone el artículo 689° del Código Procesal Civil.-----
- d) Por tanto corresponde su ejecución, conforme lo dispone el artículo 690°-E del Código Procesal Civil, teniéndose presente el apercibimiento de inicio de ejecución forzada dispuesto en el mandato ejecutivo cuya fundamentación se encuentra contenida en los principios de concentración, celeridad y economía procesal que motivaron la dación del Decreto Legislativo N° 1069 -----

CUARTO: Sobre los intereses demandados: -----

- a) Que, en cuanto a los intereses demandados, se observa del Pagaré puesto a cobro, que se ha pactado entre las partes el pago de intereses compensatorios y moratorios, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1242° del Código Civil;-----

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Maryol G. C. Jurado
Secretaría Judicial
Noveno Juzgado Civil

Corte Superior de Justicia de Arequipa

José Antonio Meza Miguada
Juez Titular
Noveno Juzgado Especializado Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

43
Bautista

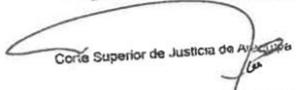
PÁGINA 5 DE 5

QUINTO: Sobre las costas y costos del proceso: -----

a) Que las costas y costos que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil.-----

b) Que la parte vencida en el proceso resulta ser las demandadas, por lo tanto corresponde imponérseles el pago respectivo, debiendo efectuarse la liquidación del monto en ejecución de la presente, conforme lo señalado por los artículos 417° y 418° del Código acotado.-----

Fundamentos por los que **SE RESUELVE:** Declarar **INFUNDADA** la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la codemandada **Juanita Castellanos Diaz;** en consecuencia **ORDENO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el mandato ejecutivo, por lo que **SE DISPONE:** El inicio de la **EJECUCION FORZADA** a fin que los demandados **JUANITA CASTELLANOS DIAZ Y AMELIA CASTELLANOS DIAZ** paguen a la entidad demandante **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A,** la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 SOLES (S/. 44 381.24),** monto derivado del Pagaré N° 972538; así como, los intereses compensatorios pactados y moratorios devengados desde el vencimiento de la obligación hasta su pago total. **SE IMPONE** al demandado el pago de las costas y costos del proceso. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- Reassume competencia el Juez titular que suscribe luego de su licencia por salud y por disposición de Presidencia.**


Corte Superior de Justicia de Arequipa

José Antonio Meza Miranda
Juez Titular
Noveno Juzgado Especializado Civil

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Arequipa


Mariol G. de la Cruz
Escribana Judicial
Noveno Juzgado Civil

28 34



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

A.V. 472-2021-3SC

PG-C

2019-4495-3SC/9J/C/Meza/garcia/OJSDSD

Página 1 de 7

Demandante : Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A.
Demandado : Juanita Castellano Díaz
Materia : Obligación de dar suma de dinero
Juez : José Meza Miranda

BT
Abogado
Meza

CAUSA N° 4495-2019-0-0401-JR-CI-09

AUTO DE VISTA N° 472-2021-3SC

RESOLUCIÓN N° 9 (CUATRO)

Arequipa, dos mil veintiuno

Julio veintiuno.-

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación de folios cincuenta y uno y siguientes, interpuesto por la ejecutada Juanita Castellano Díaz, concedido con efecto suspensivo mediante resolución de folios cincuenta y cinco, contra el Auto Final signado como Resolución número cero cuatro de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, de folios treinta y nueve a cuarenta y tres, que declara **INFUNDADA** la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la co demandada Juanita Castellano Díaz; en consecuencia **ORDENA** llevar adelante la ejecución haciéndose efectivo el aperebimiento contenido en el mandato ejecutivo, por lo que se **DISPONE** el inicio de la **EJECUCIÓN FORZADA**, a fin de que los demandados Juanita Castellano Díaz y Amelia Castellanos Díaz, paguen a la entidad demandante Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A. la suma de **cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y uno con 24/100 soles** (S/ 44,381.24) monto derivado del pagaré número 972538; así como los intereses compensatorios pactados y moratorios devengados desde el

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahusna Cahusna
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

Handwritten signature/initials

A.V. 473-2021-3SC

PG-C

2019-4493-3SC/9JC/Mesa/garcía/ODSD

Página 2 de 7

vencimiento de la obligación hasta s pago total. Impone al demandado el pago de costas y costos del proceso. -----

CONSIDERANDO: -----

Primero. - Fundamentos del recurso de apelación: -----

1.1) Haberse incurrido en error de hecho y de derecho en la apelada; es un hecho probado que la deuda tenía que ser cancelada fraccionadamente, debiendo el pagaré puesto a cobro cumplir el requisito del artículo 158 de la Ley número 27287, sin embargo del considerando segundo de la apelada señala que la deuda proviene del contrato de préstamo dinerario, siendo que dicho argumento no libera del requisito señalado, hecho que ha sido acreditado y reconocido por el ejecutante que el pagaré se firmó en blanco, éste tenía que ser completado en las condiciones pactadas para su ejecución (artículo 19 inciso 1, literal e) de la LTV). -----

1.2) La apelada señala no acreditarse con medio de prueba alguno haberse inobservado los acuerdos, hecho que debió acreditar con la presentación del contrato de crédito celebrado entre las partes; al respecto dicho acuerdo puede acreditarse además con cualquier otro documento pertinente que dé a conocer las condiciones de la inexigibilidad de la obligación, en autos el cronograma de pagos acredita la inexigibilidad, documento que no fue debidamente analizado ni meritado, documento no ajeno a la obligación al ser otorgado por el propio ejecutante para su cancelación y aceptado por la deudora; dicho cronograma de pagos no guarda relación ni correspondencia y es evidente el caso de las fechas de vencimiento de pago de las cuotas pre fijadas, pues no existe el día dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, la que fue integrada al pagaré, pues debe tenerse presente que el pagaré se debió completar la fecha en la que la obligación se hizo exigible. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahuano Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

TERCERA SALA CIVIL

89
عمر

A.V. 473-2021-3SC

PG-C

2019-4493-3SC/PJ/C/Mesa/garcia/ODSD

Página 3 de 7

1.3) Del cronograma de pagos se advierte la inexigibilidad de la obligación, pues establece la fecha en los cuales debe ser canceladas cada una de las cuotas, no siendo ajeno a la exigibilidad de la obligación y una de ellas ha producido dicha inexigibilidad, siendo que el pagaré contiene otra fecha que no corresponde al cronograma de pagos, de lo que se concluye que la apelada no tiene una correcta motivación sobre los fundamentos de la contradicción, todo lo cual afecta el debido proceso. -----

Segundo. - Marco normativo y jurisprudencia. -----

2.1) El Código Procesal Civil: **Artículo 689.**- *“Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.”* -----

2.2) Ley número 27287, Ley de Títulos Valores: **Artículo 19.**- *“Causales de contradicción 19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante,”* **Artículo 158.2** *“El Pagaré debe contener. El pago de la cantidad indicada en el inciso c) anterior podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas. En este último caso, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor. Para ese efecto, será necesario que se logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de una cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que el hecho de no haber obtenido tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las armadas o cuotas afecte su derecho cambiario ni el ejercicio de las acciones derivadas del título. La*

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

ante

A.V. 473-2021-3SC

PG-C

2019-4495-3SC/9JG/Mera/garcía/OJSD

Página 4 de 7

cláusula a que se refiere el Artículo 52 que se hubiere incorporado en estos pagarés surtirá efecto sólo respecto a la última armada o cuota."

2.3) El considerando 39 del VI Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012-LAMBAYEQUE, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, el tres de enero de dos mil trece, señala: "El título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptados... Se debe probar que se completó el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título; siendo que la actividad probatoria se reduce a la prueba documental... si el demandado al contradecir la demanda invoca que el título valor se ha completado contrariamente a los acuerdos adoptados, debe necesariamente acompañar el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante."

Tercero. - Antecedentes:

3.1) Según petitorio de la demanda y subsanación de folios diez y dieciocho la representante legal de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Tacna S.A., solicita que Amelia Castellanos Díaz y Juanita Castellanos Díaz les paguen la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y uno con 24/100 soles (S/ 44,381.24) más intereses compensatorios y moratorios pactados.

3.2) Mediante auto final de folios treinta y nueve y siguientes, el Juez a quo declaró infundada la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución, disponiendo el pago de cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y uno con 24/100 soles (S/ 44,381.24) más intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos, por considerar que la causal invocada resulta infundada.

Cuarto. - Valoración:

4.1) La controversia radica en examinar si se ha infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales y si la deuda puesta a cobro resulta inexigible.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Óscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

91
[Handwritten signature]

A.V. 473-2021-3SC

PG-C

2019-4495-3SC/9J/C/Mera/precia/ODSD

Página 5 de 7

4.2) En cuanto al cumplimiento de los requisitos del pagaré; tal como se advierte del considerando segundo, punto d) el juzgador ha examinado el cumplimiento de los requisitos que debe contener el Pagaré conforme al artículo 158 de la Ley número 27287, Ley de Títulos Valores, en efecto del Pagaré de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho de folios diecisiete, este contiene los requisitos exigidos por la norma invocada. El apelante alega que la deuda debía cancelarse en cuotas y ello debió aparecer del pagaré puesto a cobro; cabe señalar que **el pago de la cantidad determinada podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas**; es decir, la norma no exige que inexorablemente deba señalarse en armadas, siendo que al señalar el pagaré la cantidad de cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y uno con 24/100 soles (S/ 44,381.24) cumple con los supuestos señalados, cabe señalar asimismo que la falta de pago de una o más cuotas o armadas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; lo que ha ocurrido en autos, tal como es de verse del cronograma de pagos presentado por la propia ejecutante de folios veintinueve.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4.3) En cuanto a que el pagaré ha sido llenado en blanco, alegando el apelante que debió ser completado en las condiciones pactadas para su ejecución; el artículo 19, inciso 1° literal e) de la Ley de Títulos Valores, establece que el demandado puede contradecir fundándose en que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante, concordante con el artículo 690-D del Código Procesal Civil; es decir, de acuerdo a la naturaleza ejecutiva del proceso, es obligación del ejecutado adjuntar el documento donde consten los acuerdos transgredidos al llenarse el título valor, no pudiendo exigir a la ejecutante que demuestre haber completado el

[Handwritten signature]

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahucna Cahucna
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

92
Munidos
87

A.V. 473-2021-3SC

PG-C

2019-4495-3SC/9)C/Mera/garcia/ODSD

Página 6 de 7

pagaré de conformidad con los acuerdos adoptados, lo que significaría invertir la carga de la prueba a favor del ejecutado, al respecto el Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012-LAMBAYEQUE, ha señalado: *“El título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptados... Se debe probar que se completó el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título; siendo que la actividad probatoria se reduce a la prueba documental... si el demandado al contradecir la demanda invoca que el título valor se ha completado contrariamente a los acuerdos adoptados, debe necesariamente acompañar el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante.”*; de otro lado, el apelante pretende acreditar con el cronograma de pagos no haberse llenado el pagaré conforme a las condiciones pactadas y por tanto inexigible la obligación, cuando dicho cronograma más bien corrobora que para el dieciséis de setiembre del dos mil diecinueve la obligación contenida en el pagaré era exigible conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil, al no haber acreditado que en dicha fecha cumplió con el pago de la cuota correspondiente.

4.4) Respecto a la motivación de la sentencia apelada, el principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional prevista en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único y Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en el caso de la resolución apelada se advierte la justificación lógica, razonada y acorde a las normas constitucionales y legales señaladas y con arreglo a los hechos alegados por las partes, mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, careciendo de asidero fáctico los argumentos de la apelación referidos a que no tiene una correcta motivación sobre los fundamentos de la contradicción.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

93
C
K

A.V. 472-2021-3SC

PG-C

3019-4493-3SC/9JC/Mesa/garcía/ODSD

Página 7 de 7

4.5) Finalmente, la ejecutada no ha cuestionado los extremos de la resolución venida en grado, que condena al pago de costas y costos del proceso; consecuentemente, tales extremos han quedado consentidos y no son materia de discusión por este Colegiado, estando al principio de congruencia entre lo pedido y lo decidido en sede jurisdiccional previsto en los artículos VII del Título Preliminar y 50 del Código Procesal Civil. -----

Fundamentos por los que, **CONFIRMARON** la el auto final contenido en la Resolución número cero cuatro de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, de folios treinta y nueve a cuarenta y tres, que declara **INFUNDADA** la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la co demandada Juanita Castellano Díaz; en consecuencia **ORDENA** llevar adelante la ejecución haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el mandato ejecutivo, por lo que se **DISPONE** el inicio de la **EJECUCIÓN FORZADA**, a fin de que los demandados Juanita Castellano Díaz y Amelia Castellanos Díaz, paguen a la entidad demandante Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A. la suma de **cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y uno con 24/100 soles (S/ 44,381.24) y demás que contiene y es materia de apelación;** y los devolvieron, en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A., en contra Juanita Castellano Díaz y Amelia Castellanos Díaz, sobre obligación de dar suma de dinero. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Provisional ponente, señor: Pineda Gamarra.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Burga Cervantes

Pineda Gamarra

DEVUELTO POR
RELATORIA
24 AGO 2021

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil